

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación de costas:

A favor de LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cargo de los señores Carlos Andrés Amador Pulgarín en nombre propio y en representación legal de la menor Tatiana Amador Velásquez, Paula Janeth Londoño, Alejandro Osorio Pulgarín, Maria Ceneida Pulgarín Giraldo, Luis Octavio Pulgarín Castañeda y Melba Giraldo de Pulgarín.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 21.960.000
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$ 21.960.000

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-004-2014-00643-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ANDRÉS AMADOR PULGARÍN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA MENOR TATIANA AMADOR VELÁSQUEZ PAULA JANETH LONDOÑO ALEJANDRO OSORIO PULGARÍN MARIA CENEIDA PULGARÍN GIRALDO LUIS OCTAVIO PULGARÍN CASTAÑEDA MELBA GIRALDO DE PULGARÍN
DEMANDADOS	LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1677
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 10 de diciembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de junio de 2018 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, sin agencias en derecho en esa instancia.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente,
previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09f0f5e2f2a39613934220d3313b704234c30ca69047e4a508999bb4d64d6a64**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencias de primera y segunda instancia por medio de las cuales se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación de costas:

A favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a cargo de los señores Ernesto Fernando Cortés Bermúdez, Stiven Fabián Cortés Bulla, Yenny Marcela Cortés Bermúdez actuando en nombre propio y de su hijo menor de edad Juan José Cárdenas Cortés, Otoniel Cortés Díaz, Ana Beibi Cortés Bermúdez, Hugo Nelson Cortés Bermúdez, Javier Alfonso Cortés, John Leison Cortés Bermúdez, Cristian Camilo Martínez Cortés, Diego Alejandro Martínez Cortés, María Elda Bulla Sánchez y Edwin Cortés Bulla.

Agencias en derecho fijadas en primera instancia	\$ 140.471.083,02
Agencias en derecho fijadas en segunda instancia	\$ 0
Gastos Procesales	\$ 0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$ 140.471.083,02

Las costas serán pagadas a favor de la parte demandada de la siguiente manera:

- A la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se le pagará la suma de: \$70.235.541,5
- A la Nación – Fiscalía General de la Nación, se le pagará la suma de: \$70.235.541,5

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2015-00265-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ERNESTO FERNANDO CORTÉS BERMÚDEZ STIVEN FABIÁN CORTÉS BULLA YENNY MARCELA CORTÉS BERMÚDEZ ACTUANDO EN NOMBRE PROPIO Y DE SU HIJO MENOR DE EDAD JUAN JOSÉ CÁRDENAS CORTÉS OTONIEL CORTÉS DÍAZ ANA BEIBI CORTÉS BERMÚDEZ HUGO NELSON CORTÉS BERMÚDEZ JAVIER ALFONSO CORTÉS JOHN LEISON CORTÉS BERMÚDEZ CRISTIAN CAMILO MARTÍNEZ CORTÉS DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CORTÉS MARÍA ELDA BULLA SÁNCHEZ EDWIN CORTÉS BULLA
DEMANDADOS	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1673
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 22 de octubre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 7 de marzo de 2018 y condenó en costas en segunda instancia a la parte demandante, sin agencias en derecho en esa instancia.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f003980157dadccfbca252d167f5436caeed3951cee0a7696cba94d3a116b2**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta dependencia judicial y no se condenó en costas en segunda instancia. Se liquidan costas de primera instancia:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho	\$1.396.275,42
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$1.396.275,42

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2016-00258-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OVAIDA CUELLO VALLE
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1681
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 4 de febrero de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de septiembre de 2018.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef505e8e1a9b78f71384288d3963500d701607aa224ba25ac911da98af4ce7b**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.

Agencias en derecho	\$153.453,00
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$153.453,00

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00150-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS - CHEC
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1655
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f06fcd6966ed2c85aebae9b4eace13fc50e2013c5fe8182f1e3f0f660363c1**

Documento generado en 03/11/2022 01:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN:	170013333001-2017-00233-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA PATRICIA GIRALDO GIL LIA GIL DE GIRALDO JOSÉ ORLANDO ZULUAGA VASCO ANDRÉS FELIPE ZULUAGA GIRALDO NATALIA ZULUAGA GIRALDO
DEMANDADA:	CLINICA DE LA PRESENTACIÓN DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	DECRETA PRUEBAS DE OFICIO
AUTO No.	1665
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

La parte actora solicitó mediante correo electrónico del pasado 1° de noviembre, que se decretaran dos pruebas documentales considerando que aún no se ha cerrado el periodo probatorio.

La primera de ellas, refiere a que se oficie a la Clínica de La Presentación con el fin de que remitan con destino al proceso copia del documento donde se encuentra registrado *“lo tratado en el comité de infecciones que se realizó con ocasión del evento adverso que sufrió mi poderdante señora Liliana Patricia Giraldo Gil en el año 2015.”*

La segunda solicitud probatoria refirió a que se oficiara a la Clínica San Marcel con el fin de solicitar copia de la historia clínica donde consta la cirugía de reconstrucción

abdominal con abdominoplastia que le realizaron a la señora Liliana Patricia Giraldo Gil en el año 2018, pues refiere a que esta cirugía fue funcional y no estética y que su costo lo asumió la EPS.

Tal como lo refiere la apoderada de la parte actora, en el asunto presente no se ha cerrado el periodo probatorio, pues como quedó visto en la audiencia celebrada el pasado 1° de noviembre, aún falta por incorporarse una prueba documental solicitada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

En segundo lugar, la procedencia o no de solicitudes probatorias no depende de si está abierto o cerrado el periodo probatorio, sino de las oportunidades procesales en las que la prueba es pedida de acuerdo a lo consignado en el artículo 212 del CPACA, pues incluso el artículo 213 siguiente permite al juez decretar pruebas de oficio aun cuando se hayan presentado las alegaciones.

Se avizora entonces que en el caso concreto las pruebas solicitadas por la parte demandante no lo fueron dentro de las oportunidades probatorias que establece el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y que son las siguientes:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo [53](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.”

Por su parte, el artículo 213 establece que, en cualquiera de las instancias, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, incluso oídas las alegaciones.

Revisada la demanda, se observa que dentro de la misma no obra copia del acta del Comité de Infecciones de la Clínica de La Presentación donde se investigó lo sucedido con la bacteria que causó el shock séptico que presentó la señora Liliana Giraldo luego de la cirugía allí practicada.

Igualmente, se avizora que en el plenario no obra historia clínica de la paciente en la Clínica San Marcel, y tampoco se conoce procesalmente a qué se debió dicha cirugía de abdominoplastia, y si la misma tendría incidencia en la decisión que deba adoptarse en esta instancia.

En ese sentido, si bien el conocimiento y el valor que estas pruebas puedan aportar al proceso no se torna definitivo, la norma autoriza al juez a decretar pruebas de oficio cuando las considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y en

ese sentido, todo medio de prueba que pueda obrar en la litis servirá para este cometido, toda vez que aportará mayores elementos de juicio tanto a las partes para construir sus alegatos finales como al juez para adoptar su decisión. En ese sentido, decretarlas contribuye al fin que autoriza la norma para ordenarlas de oficio.

En ese sentido, el Juzgado decretará las pruebas referidas, pero de oficio, para lo cual se les concederá a las entidades respectivas el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para lo cual se librarán los respectivos oficios por la secretaría del Despacho.

La gestión para el envío y recepción pronta y cumplida de esas pruebas estará a cargo de la parte demandante, quien velará y gestionará que las mismas sean remitidas dentro de la oportunidad procesal otorgada.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce357803b29fb6c432131284e4cbc5bba5592dccc57d8bc7d3f6dd5e9ed964a**

Documento generado en 03/11/2022 01:27:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por esta dependencia judicial y no se condenó en costas en segunda instancia. Se liquidan costas de primera instancia:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Agencias en derecho	\$1.549.203
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandante	\$1.549.203

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2017-00444-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JHON ALEXANDER GUACA GÓMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL -
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR- APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1682
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 25 de marzo de 2022, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019.

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bea91287c99624c4bb12f5a4f74400433fc6e171f390dff3e351b9643f99132**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Caldas, donde se confirmó la sentencia proferida por esta instancia. Sin condena en costas en ambas instancias.

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00373-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA - LIBREROS MORALES
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR
AUTO	1675
ESTADO	116 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

Estese a lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS en providencia del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 28 de septiembre de 2019.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dbdc6710fce43facb7f35eb220981e28739a4b82504614cbfbf37b4de3f365**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, en donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A FAVOR LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$238.904
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandada	\$238.904
--	-----------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2019-00477-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PAULO CESAR BULLA BOCANEGRA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1656
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0185efa9c60f101a98e4268f1712252e548e687da9ef9edb426085a96ff0f0**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A FAVOR LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$903.198
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandada	\$903.198
--	-----------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00010-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARTHA LUCIA FRANCO ARCILA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1657
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646d34398280845dbe7e33b6916a19c3d8b66eb341f011d8646b3ec94e30b3df**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2020-00032-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDADO:	ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	1646
ESTADO:	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

ASUNTO

El despacho resuelve la solicitud presentada por el actor popular.

CONSIDERACIONES

El actor popular ha presentado un memorial en el que afirma hacer una propuesta con miras al cumplimiento de las órdenes impartidas en el proceso y para dar garantía a las personas que subsisten de las labores que se ejecutan en el sector objeto del medio de control.

Esta servidora judicial interpreta que lo pretendido por el actor está relacionado con la ampliación del plazo para la ejecución de las acciones administrativas tendientes a la recuperación del espacio público en el sector de Chipre, contiguo al Monumento de Los Colonizadores.

Al respecto se le debe indicar al actor popular que la sentencia en la que se impartieron las órdenes que hoy son objeto de cumplimiento, se encuentra en firme, por lo tanto, ha hecho tránsito a cosa juzgada, motivo por el cual no es posible emitir una sentencia aditiva o modificatoria en la que se varíen los plazos dados por la Rama Judicial del poder público. Sobre el asunto el artículo 285 del Código General del Proceso establece:

Artículo 285: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este sentido se hace notar que las reglas procesales son muy claras en cuanto a la imposibilidad de modificar una sentencia cuando ya se encuentra en firme.

Adicionalmente se le recuerda al ciudadano que el Tribunal Administrativo de Caldas fue quien fijó los plazos para la ejecución de las acciones administrativas tendientes a la recuperación del espacio público, en este sentido, mal haría este Juzgado en emitir una orden para ampliarlos, pues además se trata de una decisión del superior jerárquico de esta Dependencia Judicial. Acceder a lo plateado por el peticionario llevaría la posible comisión de faltas disciplinarias por extralimitación en ejercicio de las funciones.

En conclusión, la petición del señor Arbeláez Mutis es inviable e improcedente con sujeción a la ley procesal. Adicional a lo anterior, se advierte que mientras no se formule un incidente de desacato ante esta oficina judicial, el Despacho se abstendrá de hacer requerimiento alguno a la entidad respecto del cumplimiento de la providencia en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas en sentencia del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), en el proceso que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud o propuesta efectuada por el actor popular.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b8866f6c0ad4bb6583ec43d226a93f23195735a17d44bfb46adbbd32b04a9e**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho	\$752.055
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandante	\$752.055
---	-----------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00083-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBÉN DARÍO DUQUE VANEGAS
DEMANDADO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1658
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e95857a0f2b586811f41b1c6c5da66b59d0fca74d74efc144784ec787dbb44**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho	\$133.280
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandante	\$133.280
---	-----------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00184-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FANY TANGARIFE OSORIO
DEMANDADO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1659
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ccc2681e02feb335110f9789724fd2b547dd689f3a9dc68775ef1b69291d370**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A FAVOR LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$332.068
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandada	\$332.068

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00300-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ROSALBA DUQUE MEJIA
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1660
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3bfa4af38295f71e7a1a27552c95011f849d8e584128be0d7feb6d6306854**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A FAVOR LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$434.890
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandada	\$434.890
--	-----------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2020-00310-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA LUCÍA BEDOYA BOTERO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1661
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f268547c03b803835a9f0eeb15421e49a836588f15855ccd5a4553a7589c3518**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho	\$1.137.476
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandante	\$1.137.476
---	-------------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00068-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANA CRISTINA GALLEGU CUESTA
DEMANDADO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1662
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a84590c39a668fab04e2f9f69a2b5afd364352b2242f1ff813b24cc14d65a8c**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE A FAVOR DE LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Agencias en derecho	\$2.512.301
Gastos Procesales	\$0

Total costas a cargo de la parte demandante	\$2.512.301
---	-------------

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00088-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA CELENE AGUDELO AGUIRRE
DEMANDADO	LA NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1663
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0132ce77be1ab4db2ebd49ae8bd0cd80d7bf6993b9a9703bb3b8b3767f74484e**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia de primera instancia, la cual no fue objeto de recursos, donde se condena en costas a la parte vencida, se presenta la siguiente liquidación:

CONDENA EN COSTAS A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO A FAVOR LA PARTE DEMANDANTE.

Agencias en derecho	\$3.970.201,38
Gastos Procesales	\$0
<hr/>	
Total costas a cargo de la parte demandada	\$3.970.201,38

Paula Andrea Hurtado Duque
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales – Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	17001-33-33-001-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ DARY TORO PATIÑO
DEMANDADO	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS
AUTO	1664
ESTADO	116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

Por adecuarse a lo señalado en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

En firme el presente auto, procédase al ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previo las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

Juez

PAHD

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ba8133955933eb303936489f0623e8c63d564b1d871f974dfe55b204774cb2**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00033 - 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE.	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DEPARTAMENTO DE CALDAS E.S.E HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS
ASUNTO:	RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
AUTO:	1653
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

1. ASUNTO

El Despacho resuelve la medida cautelar solicitada por la parte actora en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud y su fundamentación

La entidad demandante formuló la siguiente medida cautelar:

“(...) solicito muy respetuosamente al Despacho decretar la suspensión provisional de la RESOLUCIÓN SUB 292678 DEL 04 DE NOVIEMBRE 2021, únicamente en lo que respecta a la distribución de la cuota parte pensional a cargo de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, para lo cual COLPENSIONES deberá asumir la prestación hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, tal como lo ordena la norma y se encuentra realizando a la fecha...”

Para soportar la petición, la parte actora afirmó, que el Ministerio de Salud, el Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, el Departamento de Caldas, el Municipio de Manizales y el Hospital Rafael Henao Toro, suscribieron el contrato de concurrencia No. 083 de 2001, por medio del cual se fijó la participación de estos entes para la financiación de la deuda de los funcionarios reconocidos como beneficiarios del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en el periodo comprendido entre 01 de septiembre de 1979 a 31 de diciembre de 1993, por concepto de reserva pensional de activos (bonos), títulos pensionales, reserva pensional de jubilados (pensiones) y cesantías, y que en dicho listado de beneficiarios se encuentra la señora Carmenza Murillo Rivera como empleada del Hospital San Cayetano de Marquetalia Caldas, desde el 18 de agosto de 1981 al 16 de marzo de 1982, de ahí que dicho periodo deba ser cubierto con ese bono pensional.

De igual forma, consideró que es errónea la asignación realizada por la Institución hospitalaria en el Certificado de Información Laboral expedido, como por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en el acto demandado, al atribuir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas la responsabilidad por el pago de la pensión, pues para la expedición de la Resolución SUB 292678 del 04 de noviembre de 2021, COLPENSIONES se valió de un CETIL que nunca fue notificado a la DTSC, y continuó con el procedimiento sin verificar previamente quién es el realmente responsable.

Considera que en efecto no existe prueba de que Colpensiones haya informado a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, el contenido de los formatos CLEB y/o Certificados Cetil, mismos que sirvieron de fundamento para expedir la resolución enjuiciada y posteriormente endilgar errónea e injustificadamente una cuota parte a la DTSC que no está en la obligación de soportar, tal y como lo contempla el Parágrafo 5° del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por art. 11, Decreto Nacional 1513 de 1998, el cual contempla:

"Parágrafo 5º. En todo caso, el empleador que certifique información deberá indicar cuál es la entidad o fondo que contribuirá con la cuota parte derivada de esta vinculación o por la emisión del bono, si le llega a corresponder. Si el contribuyente es distinto del empleador, este último deberá informar a aquél sobre el contenido de la certificación, para que pueda dar cumplimiento a lo establecido el artículo 65 de este decreto. Si existieren varios responsables".

En ese sentido precisó que el artículo 35 de la Ley 10 de 1990 prohibió a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores, razón por la cual la Ley 60 de 1993 en su artículo 33 creó el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística.

Esta norma fue reafirmada en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que prescribió que ***"El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993."***

Que posteriormente, mediante el artículo 61 de la ley 715 de 2001, se suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y su artículo 61 ordenó el traslado de sus recursos del fondo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la debida atención de los pagos,

Que en virtud de ello, el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 ordenó que la reserva para pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993 fueran asumidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales, y para ello, estos firmarían los

contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional, pues luego, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 78 estableció el que pasivo pensional no era responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado por cuanto hasta el 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, quedando entonces a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los entes territoriales, en este caso, el Departamento de Caldas.

En concordancia con ello, el Decreto 700 del 12 de abril de 2013, reiteró que la financiación del mencionado pasivo es responsabilidad de la nación y las entidades territoriales, determinando la redistribución del porcentaje que venía asumiendo las entidades hospitalaria, pero que, en todo caso, esa Dirección Territorial de Salud de Caldas sólo adquirió personería jurídica hasta el 19 de octubre de 1990 mediante la ordenanza No 02, y que por ello, en este caso, las obligadas a concurrir en el pago de la pensión de la señora Murillo Rivera son la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas. **(ver medida folio 94 a 100 del archivo 02 del expediente virtual)**

2.2. Traslado

El Juzgado corrió traslado de la solicitud de medida cautelar mediante auto del 12 de octubre pasado. El proveído se notificó el 13 de octubre de 2022 a las entidades demandadas. Los 2 días dispuestos por el artículo 199 del CPACA modificado por el Decreto 2080 de 2021 transcurrieron los días 14 y 18 de octubre de 2022, los 5 días dispuestos por el artículo 233 del CPACA transcurrieron entre el 19 y el 25 de octubre de 2022, término dentro del cual únicamente el Ministerio de Hacienda presentó pronunciamiento sobre la medida cautelar.

2.3. Pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Adujo que, de acuerdo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la finalidad de la medida cautelar es garantizar el eventual cumplimiento de las pretensiones, pero

que dado que en la segunda de ellas se solicita que a título de restablecimiento del derecho se condene a que se restituya a la DTSC lo que ella eventualmente haya pagado al momento de la sentencia por la cuota parte pensional presuntamente mal distribuida, es manifiesto de que la medida cautelar en este caso no es necesaria, pues de accederse a la segunda pretensión de la demanda se demostraría que la efectividad de lo pretendido puede esperar a que se profiera un fallo, previo agotamiento del procedimiento ordinario de lo contencioso administrativo, pues considera que *“la parte actora es consciente de que, en últimas, si la sentencia sale a su favor, se le exonerará de lo que no haya pagado y se le restituirá lo que haya desembolsado hasta ese momento, sin que sea necesaria ninguna cautela”*.

De igual forma consideró que de acuerdo al contenido de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, la parte actora no cumplió con los requisitos generales de índole material, ni con los específicos que ha establecido la Jurisprudencia Contenciosa Administrativo como requisitos para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, pues no se justificó la necesidad de la cautela para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y tampoco se demostró que de no decretarse la suspensión de los actos demandados, en la decisión final no se podrá cumplir con la finalidad de la demanda, y como la necesidad de la cautela es un requisito que hace a la esencia de las medidas cautelares y en ese caso no se cumplió, no es procedente su decreto. **(ver archivo 26 del expediente virtual)**.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aspectos generales sobre las medidas cautelares

El capítulo XI de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, reguló las medidas cautelares aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Específicamente, el art. 231 señaló los requisitos así:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Según la Corte Constitucional en sentencia SU-691 del 2017:

(...) Para su procedencia se estableció que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada y presentada en cualquier estado del proceso. Lo anterior significó un cambio importante respecto del Código Contencioso Administrativo, el que limitaba la solicitud de medidas cautelares a la presentación de la demanda, lo

que limitaba, efectivamente su eficacia, en particular, frente a nuevos eventos que ameritaran la cautela. Prescribió además que el juez o magistrado ponente podrían decretarlas si las considera necesarias con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En todo caso, por disposición legal expresa, dispuso el Código que la decisión sobre la medida cautelar no implicaría prejuzgamiento, con el fin de dar libertad al juez en la adopción de esta decisión (...).

Sobre la manera en la que el Juez aborda ese análisis inicial, el Consejo de Estado sostuvo¹:

*«Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.»*
(Negrita fuera del texto).

*“Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto».²”*

Además, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en providencia de 17 de marzo de 2015 (exp. 2014-03799, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló los criterios que se deben tener en cuenta para decretar medidas cautelares:

“(...) La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en el fumus boni iuris y periculum in mora. El primero, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho. El segundo, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho. (...)”.

La Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (exp. 2015-00022, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), señaló otro criterio a tener en cuenta:

*“(...) Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad**”.* (7) (Negrillas por fuera del texto original)

Así pues, conforme a la Jurisprudencia mencionada, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, deberá verificarse la concurrencia de los elementos que

ameritan la imposición de la cautela, a saber: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses.

En suma, como se trata de una suspensión provisional, la procedencia o no de la medida cautelar solicitada también queda determinada por los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

Visto lo anterior, la procedencia de la medida cautelar solicitada queda determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado³.

3.2. Contextualización del problema jurídico y análisis del caso concreto

De conformidad con los antecedentes expuestos en la primera parte de esta providencia, la parte actora denuncia la presunta existencia de unas irregularidades en la expedición del acto administrativo cuya suspensión se pretende, consistente en la configuración de posibles vicios de nulidad por violación de las normas en las que debía fundarse, ante la aplicación incorrecta de la normativa que rige lo referente al pago del pasivo pensional del sector salud causado hasta el 31 de diciembre de 1993.

Específicamente se aduce que a la Dirección Territorial de Salud de Caldas no le correspondía el pago de la cuota parte que le fue asignada por Colpensiones, pues la entidad Administradora de Pensiones y la ESE donde laboró la beneficiaria hicieron una errónea interpretación jurídica para asignar responsabilidades en este

caso, y además esa atribución no consultada y respecto de la cual no se le permitió ejercer su derecho de defensa, vulneró el debido proceso administrativo toda vez que la Administradora de Fondo de Pensiones pretermitió los procedimientos de remisión de certificación laboral, el Certificado Cetil, y la responsabilidad allí asignada, por lo cual no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Por lo visto, el problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para acceder a la suspensión provisional de la Resolución SUB 292678 del 04 de noviembre 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. Específicamente tendrá que determinarse si la cuota parte asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas debe suspenderse en virtud de la normativa citada por la parte actora y la presunta transgresión del debido proceso administrativo.

Para determinar si se dan los presupuestos de orden material para la suspensión provisional del acto demandado, es propio referir aspectos relativos al marco normativo de la cuota parte pensional.

3.3. Cuota parte pensional

La cuota parte pensional se define como la porción de la pensión que le corresponde asumir a una entidad de previsión social diferente a la última donde el trabajador estuvo afiliado, por lo que puede ser definida como una obligación de tipo crediticio a favor de la encargada de asumir el pago de la prestación.

La Corte Constitucional, en sentencia C-895 de 2009, definió las cuotas partes pensionales de la siguiente manera:

“Las cuotas partes pensionales se han manejado a través del tiempo como registro contable, para cumplir el requisito de ley que asignaba a las distintas entidades empleadoras, la obligación de participar directamente o por la Caja o entidad de Previsión social a que estuvieren cotizando, en la financiación del

pago de la pensión en proporción al tiempo trabajado por el pensionado en cada entidad. La pensión era reconocida y pagada en su totalidad por la última entidad empleadora, la cual debía repetir contra las demás en la parte que les correspondiera”.

En la sentencia mencionada se fijaron como características de las cuotas partes pensionales las siguientes: (i) son determinadas a través de un trámite administrativo en el que intervienen las entidades que deben concurrir al pago de la pensión; (ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; y (iii) generan obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado^[1], definió la cuota parte pensional en los siguientes términos:

“La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.”

Se concluye entonces, que las cuotas partes pensionales surgen porque el trabajador tiene derecho a que la última entidad o Caja de Previsión a la que estuvo vinculado le reconozca y pague de manera completa sus mesadas pensionales, lo cual lleva implícita la facultad de esta última de repetir contra las demás entidades obligadas a la concurrencia en el pago de la mesada pensional, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

Ahora bien, para efectos de traer una entidad o Caja de Previsión para que concurra en el pago de determinada mesada pensional, existe un procedimiento claramente determinado en la ley, el cual se encuentra contemplado en la siguiente

normatividad:

El Decreto 2921 de 1948, preceptúa:

(...)

ARTICULO 2o. *La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen.*

PARAGRAFO. *La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.* https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/decreto_2921_1948.htm

ARTICULO 3o. *Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere remitido, si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.*

ARTICULO 4o. *Conocido el concepto de las demás entidades y devuelto por éstas el proyecto de resolución, ésta será elaborada de acuerdo con lo que ellas hubieren manifestado. Si ocurriere el caso de que guardaren silencio se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.*

PARAGRAFO. *De esta providencia se pasará copia autenticada a las demás entidades obligadas a fin de que cada una expida la providencia que reconozca y ordene el pago de la cuota que le corresponda.*

Por su parte, el Decreto 1848 de 1969, estableció:

ARTÍCULO 75.- *Efectividad de la pensión.*

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión

Más adelante, la Ley 33 de 1985 indicó:

ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

No obstante la anterior regulación, no desconoce el Despacho que con ocasión de la declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional (Auto 110 del 05 de junio de 2013) en la transición entre el Instituto de Seguros Sociales y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, por *“la presencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impiden el cumplimiento de los términos dispuestos por el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones pensionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la República”* y *“atender situaciones alusivas a la vulneración de diversos derechos fundamentales como la seguridad social, petición y mínimo vital de las personas que pretenden el reconocimiento y pago de una prestación económica por parte de entidades administradoras de pensiones”*, se cuestionó el tema de la consulta de las cuotas partes pensionales como un obstáculo de índole administrativo para acceder al reconocimiento pensional, por lo cual se suspendió este procedimiento de consulta, decisión que fue ampliamente desarrollada en los Autos 320 del 30 de enero de 2014, 130 del 13 de mayo de 2014 y 259 del 19 de septiembre de 2014 de la Corte Constitucional.

Posteriormente, la Corte Constitucional declaró superado el mencionado estado de cosas inconstitucional por medio de la sentencia T-774/15, lo que conllevó a la reactivación del procedimiento de consulta.

Por su parte, la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 *“Todos por un nuevo país”*, se ordenó la supresión de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 78. Supresión de cuotas partes pensionales. *Las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza, y Colpensiones, suprimirán las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales. Esta posibilidad aplicará tanto para las cuotas causadas como a las que a futuro se causen. Para el efecto, las entidades harán el reconocimiento contable y la respectiva anotación en los estados financieros.*

Lo dispuesto en el inciso anterior también aplicará a las entidades que al primero de abril de 1994 tuvieran la calidad de entidades del orden nacional.

(...)

Disposición que fuera reglamentada por el Decreto 1337 de 2016, así:

Artículo 1°. Objeto. *Esta disposición tiene por objeto determinar las entidades autorizadas por la ley para llevar a cabo la supresión de las cuotas partes pensionales que se encontraban causadas y no hubieran sido pagadas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015, es decir, a 9 de junio de 2015, así como las que se causen a partir de dicha fecha.*

De la misma manera este decreto establece el procedimiento que deberá surtir cada entidad para la supresión de que habla el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. Campo de aplicación. *Para los efectos del artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, se entiende que las entidades públicas del orden nacional objeto de la supresión de cuotas partes pensionales son las siguientes:*

2.1. Las entidades públicas del orden nacional, que formen parte del Presupuesto General de la Nación, cualquiera sea su naturaleza. Para este fin, se entiende que estas entidades son las incluidas en el primer nivel de cobertura del Estatuto Orgánico de Presupuesto, de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 3° del Decreto número 111 de 1996.

2.2. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

2.3. Las entidades que a 1° de abril de 1994 ostentaban la calidad de entidades públicas del orden nacional y tenían a su cargo el reconocimiento y pago de cuotas partes pensionales. Dentro de este grupo se incluyen las entidades descentralizadas del orden nacional que reúnan las características mencionadas, sin importar que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1753 de 2015 se encuentren liquidadas o privatizadas, y los organismos autónomos del orden nacional tales como el Banco de la República y las universidades públicas del orden nacional.

2.4. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en relación con las obligaciones por cuotas partes

pensionales que haya reconocido a partir del momento en que asumió la función de reconocimiento pensional de entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, que sean financiadas con recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Parágrafo 1°. *Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 1753 de 2015, continúan vigentes las cuotas partes pensionales por cobrar y por pagar entre entidades territoriales, y entre estas entidades y las entidades del orden nacional, las cuales continuarán reconociéndose y pagándose en la forma prevista en las disposiciones vigentes.*

Parágrafo 2°. *Este decreto aplica también para las cuotas partes de entidades del orden nacional, liquidadas o no, que estén siendo administradas por patrimonios autónomos, Fiducias, fondos cuentas o quien haga sus veces.*

3.4. Análisis del caso concreto

En el presente asunto la entidad demandante está solicitando la suspensión provisional Resolución SUB-292678 del 04 de noviembre 2021, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a través de la cual se reconoció y ordenó pagar una pensión de vejez a favor de la señora CARMENZA MURILLO RIVERA, y estableció en su numeral cuarto que el pago de la pensión estaría a cargo de Colpensiones por el 97.77% y del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS por el 2,23% de esta prestación.

En cuanto a los requisitos formales de la medida, estos se cumplen en tanto se trata de un proceso declarativo y la solicitud de medida fue presentada en escrito aparte de la demanda con la sustentación respectiva, que se halla de folios 94 a 100 del archivo 02 del expediente virtual.

Respecto de la vulneración del debido proceso y derecho de defensa de la entidad demandante, se tiene dentro del plenario para establecer la veracidad de esta

afirmación, lo siguiente:

-Mediante oficio BZ2020_9245128_9-0584714 de fecha 9 de marzo de 2021 y con sello de recibido de la Dirección Territorial de Salud de Caldas del 12 de marzo de 2021, Colpensiones le indicó a la entidad demandante que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985 se permitía remitir copia del proyecto del acto administrativo a través del cual se pretende reconocer una pensión en favor de CARMENZA MURILLO RIVERA, así como copia de los soportes documentales del caso (folios 32-33 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

Junto con el oficio BZ2020_9245128_9-0584714 del 9 de marzo de 2021 Colpensiones adjuntó:

-Copia del proyecto de resolución (f. 34 a 43 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Copia de la liquidación efectuada para determinar el porcentaje de concurrencia (f. 45 a 56 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Formato No. 1 Certificado de Información Laboral (f. 56 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Formato No. 2 Certificado de Salario Base (f. 56 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Formato No. 3 (B) Certificado de Salarios mes a mes (f. 57 y 60 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones (FF. 58 y 61 a 75 del archivo "02AnexosDemanda20220003300.pdf")

-Se le indicó a la DTSC que el pago de la pensión quedaría así:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	PORCENTAJE
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS	209	\$ 48.309,00	2.23%
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	9160	\$ 2.118.013,00	97.77%

De igual forma, obra en el expediente que la Dirección Territorial de Salud de Caldas presentó objeción a la consulta de la cuota parte pensional mediante oficio GA-120 – CU-1949-2021 del 25 de marzo de 2021, recibido por Colpensiones el 26 de marzo del mismo año. (f. 76-79 del archivo “02AnexosDemanda20220003300.pdf”)

Así las cosas, partiendo de que la medida cautelar tiene un carácter excepcional y que cuando se trata de la suspensión de actos administrativos, el art. 231 del CPACA indica que la solicitud procederá por violación de las disposiciones invocadas previa confrontación con el acto demandado o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, encuentra el Juzgado que la solicitud de suspensión de la resolución demandada habrá de negarse por lo siguiente:

La Dirección Territorial de Salud de Caldas demanda en este proceso y pide la suspensión provisional de la Resolución SUB-292678 del 04 de noviembre 2021, en razón a la vulneración del contenido de las normas que indican la obligación de realizar la consulta de la cuota parte pensional y omitiendo dar cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa.

Confrontadas las normas citadas en el acápite anterior, y observado el procedimiento adelantado por Colpensiones para determinar la cuota parte pensional que le corresponde a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, se observa que a diferencia de lo denunciado por la entidad demandante en su escrito de solicitud de medida cautelar, Colpensiones sí le consultó la asignación de la cuota parte remitiéndole el proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la señora Murillo Rivera; sí le permitió conocer el contenido de los certificados de salarios, de información laboral, el reporte de semanas cotizadas y además, se le brindó la oportunidad de controvertir dicha asignación, de ahí que Colpensiones no haya vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 2° de la Ley 33 de 1985, Decreto 2921 de 1948, y Parágrafo 5° del artículo 23 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por art. 11, Decreto Nacional 1513 de 1998, pues le permitió conocer de antemano y previa a

la notificación del acto administrativo confutado, los soportes probatorios para su decisión y le concedió la oportunidad de controvertirlos.

Extraña entonces que la Dirección Territorial de Caldas aduzca textualmente a folio 99 del archivo 02 del expediente virtual que *“El Artículo 29 de la Carta fue transgredido por COLPENSIONES **al no haberse notificado el contenido de la Certificación Laboral**, no siendo comprensible cómo COLPENSIONES atribuye la cuota parte a la DTSC de manera directa, aun cuando no es la entidad responsable de cubrirla. Lo que a todas luces quebranta el debido proceso administrativo, pues se vincula en la financiación de un pasivo a la DTSC sin justificación de índole jurídico valedera y razonable que lleve a entender que lo mismo era procedente. Se llevó a cabo un procedimiento con falta de competencia por pasiva, el cual se concluyó con la expedición de la resolución mencionada. **Aunado a ello, los soportes que sustentaron la expedición del acto administrativo tampoco cumplieron con lo previsto en el Decreto 1748 de 1995, parágrafo 5 Artículo 23 adicionado por el Artículo 11 del Decreto nacional 1513 de 1998.**”*, cuando dicha aseveración no se acompasa con la realidad procesal, tal y como puede concluirse del acervo probatorio adosado al expediente virtual.

Ahora bien, para sustentar la medida cautelar, la entidad demandante hizo un recuento jurídico por el cual considera que el pago de la pensión de la señora Murillo debe estar a cargo de la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas, pero no de esa DTSC, lo que implica, en todo caso, que ello se refiere ya a un estudio de fondo del caso concreto, que no legitima a esta juez en esta instancia del proceso a considerar que el acto confutado violó alguna disposición normativa que habilite desde ya su suspensión provisional.

En efecto esta entidad adujo que el artículo 35 de la Ley 10 de 1990 prohibió a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las

cuales, deberán atenderse mediante afiliación a éstas de sus empleados y trabajadores, razón por la cual la Ley 60 de 1993 en su artículo 33 creó el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística. Que esta norma fue reafirmada en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 que prescribió que ***“El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.”***

Luego, que en virtud de ello, mediante el artículo 61 de la ley 715 de 2001, se suprimió el fondo del pasivo prestacional para el sector salud y su artículo 61 ordenó el traslado de sus recursos del fondo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la debida atención de los pagos, por lo que posteriormente el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 ordenó que la reserva para pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993 fueran asumidas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales, y para ello, estos firmarían los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional, pues luego, la Ley 1438 de 2011 en su artículo 78 estableció el que pasivo pensional no era responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado por cuanto hasta el 31 de diciembre de 1993 no tenían vida jurídica, quedando entonces a cargo de la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de los entes territoriales, en este caso, el Departamento de Caldas.

Con todo, en este momento procesal no se logra apreciar, preliminarmente, la vulneración de las normas superiores invocadas en la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por cuanto pretermitir el debate probatorio que implica la adopción de una medida cautelar no permite establecer con claridad a quién le corresponde la cuota parte pensional que cuestiona la Dirección Territorial de Salud de Caldas, menos aún endilgar la misma a la propia entidad que profirió el acto

administrativo sin que se haya decantado como tal el juicio de legalidad y se haya determinado que es efectivamente a esta y no a otra entidad a quien corresponde asumir la cuota parte, aun cuando la parte actora haga el recuento jurídico antedicho para concluir que le asiste razón, pues ello solo se podrá constatar con grado de verdad, luego del debate procesal pertinente.

En efecto, en este estado del proceso, no es dable concluir si COLPENSIONES hizo un análisis equivocado que lleve a identificar que actuó de manera errada al endilgar como responsable del pasivo pensional sobre el tiempo de servicio mencionado a la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS en la actuación administrativa demandada.

Es por ello que para construir la suficiencia argumentativa que se requiere para establecer al menos la apariencia de ilegalidad, se requeriría de un análisis probatorio que permita verificar las aseveraciones de la parte actora y determinar si es procedente redistribuir la cuota parte pensional que le correspondió asumir a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en el acto acusado, y adicionalmente determinar si la mencionada cuota parte le compete asumirla a Colpensiones o a qué otra entidad eventualmente podría corresponderle, análisis que indefectiblemente no pueden ser dilucidados en esta etapa del proceso.

Tal aseveración cobra verdadero peso cuando se parte de la premisa según la cual el pensionado no puede resultar perjudicado por los problemas de índole administrativo de quienes están obligados a concurrir al pago de su prestación, tal como lo ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia T-850 de 2004, por lo que es evidente que suspendida la cuota parte que le fue asignada a la Dirección Territorial de Salud de Caldas en la Resolución No. SUB-292678 del 04 de noviembre 2021, la pensión de vejez reconocida a la señora CARMENZA MURILLO RIVERA permanecería incólume, por lo que la cuota parte suspendida tendría que ser asumida, en este caso, por Colpensiones, juicio de legalidad que no puede

adelantarse en esta etapa incipiente del proceso, porque también es factible que podría ser a otra entidad a quien le correspondiera la misma.

Y en todo caso, lo cierto es que por el primer argumento que edificó esa entidad para sustentar la procedencia de la medida provisional de suspensión del acto demandado, **y referente a que se le vulneró su debido proceso y derecho de defensa de la DTSC**, pues Colpensiones no le consultó la asignación de la cuota y no le permitió desplegar la defensa de sus intereses, quedó demostrado con la evidencia procesal que obra en el expediente, que ello no tiene sustento fáctico que lo legitime, pues al contrario de lo dicho por la demandante, a esta sí se le dio a conocer toda la documentación pertinente y se le concedió la oportunidad para objetarla y defenderse.

Respecto del segundo argumento para sustentar la medida, que se puede rotular por este Juzgado como una **“indebida o errónea atribución de responsabilidad de acuerdo a la normatividad vigente” por parte de Colpensiones para asignar la financiación de la pensión de la señora Murillo a esa DTSC**, y referido concretamente a que, de acuerdo a las normas expuestas quienes están obligados a concurrir con esa cuota parte son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento de Caldas, se reitera que tal conclusión solo podrá acogerse con el conocimiento que brinda el debate procesal y no desde los albores del mismo, como lo solicita esa parte.

En ese sentido, en reciente pronunciamiento jurisprudencial del Consejo de Estado¹ sobre las medidas cautelares en el CPACA, se indicó:

“...El marco general de las medidas cautelares descansa en el loci propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»², de allí que la principal misión de esta

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación: 11001032500020210022200 (1385-2021)

² 3 Chiovenda, g., «notas a cass. roma, 7 de marzo de 1921». giur. civ e comm., 1921, p. 362

interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

*Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*», el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. **Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda³, puesto que básicamente solo tiene como fundamento la propuesta primaria de la solicitud y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado⁴. Prima facie, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes, lo cual denominamos fortaleza interna, la cual se reafirma si existe un nivel confiable de seguridad jurídica (fortaleza externa), esto es, si hay sentencias de unificación o precedentes consolidados que le pueden dar un mayor grado de certeza al juez cuando decida la medida cautelar.***

*Por ello, la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «*debidamente sustentada*», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas, si fuere el caso.*

³ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA)

⁴ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. artículo 234. medidas cautelares de urgencia. desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el juez o magistrado ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que, por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. la medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

La firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos, principio y fin del litigio. En efecto, cuando la decisión de la medida cautelar goza de precisión fáctica, normativa y apoyo en sentencias de unificación, ello ofrece al juez y a las partes una luz o faro que irradia todas sus etapas, con lo cual se avanza en la fijación temprana del litigio, orienta las etapas procesales e incluso tiene la virtud de hacer visibles o anunciar los principales fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia, sin que ello signifique que se trata de una sentencia sumaria o anticipada, pues siempre ha de recordarse que la medida cautelar es provisional y, por tanto, puede ser revocada o ajustada en el transcurso del proceso, lo cual implica que el juez deberá estar atento a las múltiples variables jurídicas y fácticas que puedan incidir en los fundamentos en que se sustentó la decisión cautelar.

Esta última consideración es un punto crucial, puesto que en derecho no hay respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. Por ello, es preclaro el artículo 235 del CPACA que permite al juez de oficio o a petición de parte levantar, modificar o revocar la medida cautelar. Y en el mismo sentido, el artículo 229 del CPACA se convierte en un eficaz resguardo del juez respecto de posibles cuestionamientos o dudas sobre las decisiones adoptadas en una medida cautelar al indicar que «La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento». Por tanto, en el transcurso del proceso podrá ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir la decisión cautelar y, por ende, los argumentos consignados en la medida cautelar al momento de proferir la sentencia definitiva.

Es posible que tengan alguna razón (pero no toda) aquellos que sostienen que la medida cautelar es para el juez una sentencia «a ciegas», lo cual no es necesariamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debería conducir a la negativa de la medida.

LA DUDA RAZONABLE

Respecto de esta última afirmación, si el ejercicio hermenéutico es un laberinto acentuado por una precaria seguridad jurídica, por ejemplo, porque confluyen sentencias de unificación contradictorias (total o parcialmente), o porque hay dos o más decisiones judiciales dispares de las altas cortes⁵, entonces el juez tiene los argumentos necesarios para negar la medida cautelar por existir un alto nivel de «duda razonable». En la misma ilación, el juez también puede argumentar «duda razonable» para negar la medida cautelar cuando observa genuinas antinomias, o por lo menos avizora, lo que podríamos denominar incongruencias normativas que no han sido resueltas por la jurisprudencia⁶.

“... ”

Otra situación interesante es la concurrencia de dos interpretaciones plausibles para la solución del caso concreto, sin que exista sentencia de unificación o precedente jurisprudencial que disuelva la dicotomía o el posible dilema. En estos eventos el juez podrá hacer uso de una estricta ponderación hermenéutica y si el resultado no le permite inclinarse por una u otra interpretación (lo cual no es frecuente) también podría fundamentarse la negación de la medida cautelar en la «duda razonable»⁷.

Ahora bien, este es el momento de hacer una advertencia necesaria: la «duda razonable» no puede convertirse en una muletilla que enmascare el viejo argumento del artículo 152 del CCA, el cual auspiciaba una opción formalista

⁵ El mal llamado «choque de trenes» que ha sucedido con cierta frecuencia en vigencia de la constitución política de Colombia del año 1991.

⁶ Sección quinta. auto de sala unitaria del 18 de septiembre de 2012, magistrado Alberto Yepes Barreiro, radicación 11001-03-28-000-2012-00049-00, medio de control nulidad electoral, actor: Leonardo Puertas, demandada la Corporación Autónoma Regional de la Guajira. En dicho auto al analizar las normas poco congruentes que regulan la integración del consejo directivo de una corporación regional argumentó lo siguiente: «[...] las anteriores razones llevan a la sala a concluir que existe una duda razonable en la determinación del número de miembros que componen el consejo directivo de la corporación autónoma regional de la guajira [...]».

⁷ Sección Quinta. Auto de sala unitaria del 27 de junio de 2018 con radicación número: 11001-03- 28-000-2018-00063-00. actor: Gustavo Adolfo Prado Cardona, demandado: Consejo Nacional Electoral. Asunto: nulidad contra acto de contenido electoral. [...] por consiguiente, la declaratoria de la medida suspensiva deberá ser negada, luego de que existen dos o más interpretaciones plausibles sobre el punto de derecho que se analiza, pues ello conlleva, prima facie, una duda razonable en relación con la violación normativa puesta de presente, como en otras providencias ha sido explicado por el despacho¹⁹, e incluso por esta sala de sección¹⁹. [...]

al indicar que debía tratarse de «manifiesta infracción» de las disposiciones invocadas, bien por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud. Se recuerda que ello podría llevar a una facilista perspectiva de «manifiesta infracción» con la cual fueron negadas la mayoría de las solicitudes de medidas cautelares (en vigencia del CCA), lo que en el fondo implicaba el aplazamiento de la decisión para la sentencia, y de esta manera el juez evitaba el compromiso temprano y oportuno de pronunciarse sobre el derecho en litigio.

“...

EL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA MEDIDA CAUTELAR

*Es oportuno citar al tratadista español Eduardo García de Enterría, quien en su libro *Democracia, jueces y control de la administración*⁸ precisó lo siguiente: «[...] Por otra parte, la medida cautelar es esencialmente provisional, puede ser revocada o corregida a lo largo del proceso, según se vayan “constatando” los hechos y el derecho relevantes, y no condiciona en ningún sentido la sentencia final, aunque de hecho la anuncie (que es algo distinto de anticipar) en la mayor parte de los casos. Todas las medidas cautelares se apoyan, en definitiva, en dos principios esenciales, la rapidez y eficacia, y en tal sentido es la única arma disponible contra el bloqueo de la justicia y contra el abuso de la misma por contendientes injustos; una justicia inmediata no necesitaría medidas cautelares, como una injusticia lenta se hace ineficaz y aun una burla (*justice delayed is justice denied*, dicen los ingleses: *justicia retrasada es justicia denegada*), se deslegitima ante los ciudadanos si no es capaz de arbitrar medidas cautelares para evitar la ventaja injusta que de ese retraso extraen algunos justiciables [...]».*

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo sí tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones²⁸ -si se ha

⁸ García De Enterría, Eduardo. *Democracia, jueces y control de la administración*. 4.ª Ed. ampliada. Madrid, Civitas, 1998, p. 290

contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia. Es interesante destacar la diferencia entre la institución de «la medida cautelar» y la otra que la doctrina ha denominado la «tutela anticipada». La primera, tal y como está regulada en el CPACA, tiene como misión principal asegurar el disfrute eventual y futuro del derecho cautelado. La segunda, esto es la «tutela anticipada» posibilita la inmediata realización del derecho. Esta última, afirma Daniel Mitidiero: «[...] tiene por función combatir el peligro de tardanza de la resolución jurisdiccional componiendo la situación litigiosa entre las partes provisionalmente [...]»⁹.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto para examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»¹⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

“... ”

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de

⁹ Mitidiero, Daniel. Anticipación de tutela. De la tutela cautelar a la técnica anticipatoria. Madrid, 2013, Marcial Pons, p. 41.

¹⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción».

entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (viii) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, prima facie, la apariencia de buen derecho o fumus boni iuris que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA nos indica que es un requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas, como la suspensión de los efectos del acto demandado, resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo¹¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»¹².

¹¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela s. sosa y Laura E. Giménez, régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la Unam

¹² Chinchilla Marín, Carmen «las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España», p. 156, en la publicación «las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica», asociación de magistrados de tribunales contencioso administrativos en los estados unidos mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018. página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/las-medidas-cautelares-en-el-proceso-administrativo-en-iberoamerica>

“... ”

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibidem; (ii) la ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA; y (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de apariencia de buen derecho y periculum in mora....”

En este asunto, observa el Despacho que dentro del trámite administrativo adelantado para llegar a la expedición de la Resolución No. SUB 292678 del 04 de noviembre 2021, tanto la Dirección Territorial de Salud de Caldas como Colpensiones, plantearon argumentos divergentes sobre la asignación de un porcentaje en la financiación de la pensión que se podía hacer a la entidad demandante, quedando finalmente determinado por COLPENSIONES el porcentaje contenido en el acto administrativo ahora demandado, tema que indefectiblemente habrá de ser objeto de la decisión definitiva que adopte el Juzgado para resolver la presente controversia.

Y es que tal como lo advierte el H. Consejo de Estado en la citada providencia, “... si uno de los problemas jurídicos principales está relacionado con pruebas que son concluyentes para edificar la sentencia y, que al momento de decidir la medida cautelar no están controvertidas o son de aquellas que requieren ser complementadas...” se puede argumentar, como se hará en esta decisión, que para el Despacho existe una “duda razonable”, pues para poder despachar favorablemente las pretensiones de esta demanda se requiere el recaudo y

valoración probatoria que lleve, de un lado, a verificar todas las afirmaciones que hace la parte demandante y, de otro, a determinar si alguna de ellas de manera individual o en conjunto llevan a la anulación del acto administrativo que asignó la cuota parte a la entidad demandante.

3.5. Conclusión:

De conformidad con lo previamente narrado considera el Juzgado que no hay lugar a ordenar la suspensión provisional del acto atacado, pues además de no constatarse la alegada violación del derecho al debido proceso y defensa de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, argumento que se erigió como su primer elemento de defensa, igualmente y respecto del segundo sustento que expuso para que se decretase, existe una “duda razonable” para adoptar la medida cautelar en la forma como la pide la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

La cautela como se colige de la jurisprudencia inicialmente citada, debe evitar un perjuicio real y evidente, además, debe probarse dicho perjuicio por lo menos sumariamente; por lo que, en el caso concreto, y en un muy breve juicio de proporcionalidad o razonabilidad no se evidencia una afectación de tal naturaleza que convierte en indispensable la suspensión parcial del acto administrativo, esto es, en lo que respecta a la cuota parte endilgada a la DTSC, pues en últimas el patrimonio público es quien debe asumir el pago de la mesada pensional, sea en cabeza de Colpensiones, sea en cabeza de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, pues la prestación **siempre** deberá ser garantizada de manera completa.

En conclusión, el Despacho considera que en el presente caso no existe mérito para decretar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

4. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución SUB-292678 del 04 de noviembre 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a los siguientes abogados:

FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ AREQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962 y T. P No. 287.282 del C. S. de la J. para actuar en representación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme las facultades conferidas mediante la Resolución 0849 del 19 de abril de 2022, visible a folios 34 del archivo 18 del expediente virtual.

BEATRIZ ELENA HENAO GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 30.304.700 y T.P No. 74.335 C. S. de la J. para actuar en representación del Departamento de Caldas conforme las facultades conferidas mediante el poder que le fue otorgado en documento visible a folios 11 del archivo 17 del expediente virtual.

CRISTIAN ALEXIS BUITRAGO MURCIA. identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 80.041.887 y T.P. 170.541 del C.S.J. para actuar en representación de la ESE DEPARTAMENTAL HOSPITAL SAN CAYETANO DE MARQUETALIA CALDAS, conforme las facultades conferidas mediante el poder que le fue otorgado en documento visible en el archivo 15 del expediente virtual.

RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a la UNIÓN TEMPORAL ÁBACO PANIAGUA & COHEN NIT 901.581.654-7, representada legalmente por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, de conformidad con el poder general que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá y a la profesional del derecho DANIELA ARIAS OROZCO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.812.490 y tarjeta

profesional 270.338 del C.S de la J. en virtud de la sustitución del poder realizado por la abogada COHEN MENDOZA, documentación visible en el archivo a folios 11 y siguientes del archivo 16 del expediente virtual.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aed5a26b773d9a4d1e1975a98ffdba559c3a639c493d409b9d8dab09e13da25**

Documento generado en 03/11/2022 04:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001- 2022-00154-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ANSERMA-CALDAS
DEMANDADO:	IPS FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ASUNTO:	REVOCA AUTO Y EN SU LUGAR DECLARA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS
AUTO N.º	1642
NOTIFICACIÓN:	ESTADO No. 116 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022

I. ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto dictado el 30 de agosto de este año.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1273 del 30 de agosto de 2022, notificado el 31 de agosto siguiente, el Juzgado rechazó la demanda con fundamento en el artículo 169 numeral 3º del CPACA. *(Archivo 16 y 17 del expediente virtual)*

La parte demandante presentó contra la anterior decisión recurso de reposición y en subsidio el de apelación mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2022. *(Archivo 18 y 19 del expediente virtual)*

2.1. Requisitos de procedencia

De conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -CGP-.

A su turno, el artículo 318 del CPG establece que el recurso debe interponerse, en caso de que la decisión se pronuncie fuera de audiencia, como ocurrió en este caso, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto atacado.

En el presente asunto, el auto que rechazó la demanda fue notificado el 31 de agosto de 2022¹, y el recurso fue interpuesto mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2022. Teniendo en cuenta que la notificación quedó surtida el 2 de septiembre de 2022 (Art. 205 C.P.A.C.A), el término corrió los días 5, 6 y 7 de septiembre de 2022, por lo que la impugnación fue presentada dentro del término de ley.

2.2. Argumentos del recurrente

El apoderado del Municipio de Anserma-Caldas refirió que en el auto confutado se da por hecho que las entidades demandadas carecen de legitimación en la causa por pasiva, lo cual solo puede corroborarse con el estudio probatorio y procesal correspondiente, máxime si en este caso la IPS PARAÍSO OTOÑAL sí es un particular que ejerce funciones públicas, tal y como lo exige el artículo 142 del CPACA y la Ley 678 de 2001.

Para sustentar su tesis, adujo que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene una serie de requisitos para que se declare la solidaridad, y es la existencia de un contrato laboral entre un trabajador y una empleadora, la existencia de un contrato civil o comercial entre la empleadora y un tercero, *“y por último que las labores del trabajador beneficien al tercero en el giro ordinario de sus actividades, o como en el caso que nos ocupa cumpla funciones públicas (...) Es decir, que en*

¹ “147EmailNotificaPartesAutoPoneConocimientoOficio.pdf”

la jurisdicción ordinaria ya fue valorado de manera satisfactoria la existencia del ejercicio de funciones públicas otorgadas a la fundación IPS PARAISO OTOÑAL en los contratos suscritos en el año 2015, 2016 y 2017 con el municipio de Anserma Caldas, puesto que sin esta valoración de manera positiva no existirían presupuestos de legitimación en la causa por pasiva por parte de las demandadas ni tampoco daño patrimonial al ente territorial dado que no se hubiera configurado la solidaridad.”

Que el objeto de los contratos celebrados entre el Municipio y la IPS ilumina sobre la realización por parte de esta última de funciones públicas, dado que el mismo refirió al *“Apoyo y asistencia integral que impacte en la calidad de vida y bienestar, de los adultos mayores de los niveles 1 y 2 del SISBEN en condición de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social, atendidos por el Centro Vida del Municipio de Anserma (Caldas).”* Esto, en concordancia con lo estipulado en el artículo 3 numeral 7 de la Ley 136 de 1994, el cual establece como funciones del Municipio la de procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional, por lo cual, la IPS FUNDACION PARAISO OTOÑAL desempeñó funciones públicas con la ejecución de los mencionados contratos.

Manifestó que se indicó en el hecho 1.3. de la demanda en que consistió el actuar doloso o gravemente culposo de la entidad demandada, el cual consistió en la violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho, causal que se encuentra prevista en el artículo 6° de la ley 678 de 2001.

Así mismo manifestó que la aseguradora Seguros del Estado es una particular que *“que para el evento que nos compete ha ejercido funciones públicas”*, sin embargo, no explicó la razón de su dicho.

Por lo anteriormente anotado, solicitó revocar el auto por medio del cual rechazó la demanda. En su lugar admitirla, o en su defecto, emitir auto de inadmisión de la

demanda, con la finalidad de que sea corregido todo yerro que se pueda vislumbrar. *(Archivo 19 del expediente virtual)*.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encuentra el Juzgado después de realizar un nuevo estudio de la demanda, sus anexos y las consideraciones realizadas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira- Risaralda que, en efecto, deberá revocarse el auto atacado, sin embargo, no por las razones esgrimidas en el medio impugnativo, sino porque el Despacho advierte que no es competente para conocer del presente asunto, lo que hace nugatorio el análisis de los argumentos expuestos en el recurso de reposición, pues lo procedente es que este Juzgado declare el conflicto negativo de competencias frente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda y ordene remitir las presentes diligencias al Consejo de Estado para que conforme el artículo 158 del CPACA se dirima el mismo.

Para sustentar la anterior decisión, se hará referencia a lo manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda y seguidamente se establecerá cuál es la norma aplicable al caso concreto, de acuerdo a la jurisprudencia vigente.

3.1. Tesis del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda.

El 17 de septiembre de 2021 el Municipio de Anserma-Caldas presentó demanda de repetición en contra de la IPS FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A., la cual le correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Pereira Risaralda mediante reparto del 20 de septiembre de 2021 (ver archivo "03ActaRepartoPereira.pdf" del expediente virtual)

Mediante auto del 7 de octubre de 2021 el Juzgado en mención decidió remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Administrativos Reparto de Manizales Caldas, en consideración a que ese Juzgado no es el competente por el factor territorial para conocer de esta demanda.

Consideró el Juzgado remitente que de acuerdo a lo consignado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 la competencia para conocer de estos asuntos, le corresponde al juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto y que como el mismo fue decidido por el Juzgado Civil del Circuito de Anserma Caldas y en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, el competente era el Juez Administrativo de Manizales Caldas, pues para reforzar lo dicho, refiere que el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no hace referencia alguna a la competencia territorial en el caso de estos medios de control:

“Una vez revisada la demanda, y sus anexos, se advierte que no es posible proveer sobre su admisión, toda vez que este juzgado no es el competente por el factor territorial para conocer del asunto, ya que la autoridad que resolvió el conflicto que dio lugar a la condena fue la jurisdicción ordinaria de Caldas, a través del Juzgado Civil del Circuito de Anserma y de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales, ambos de ese departamento y, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la competencia por razón del territorio en los procesos de repetición "a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto”. (negrillas del despacho)

Precepto normativo que, al no haberse regulado expresamente por la Ley 1437 de 2011 o por sus modificaciones posteriores, conserva su vigencia y que debe ser aplicado para la determinación de controversias, pues el numeral 8° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se limitó a establecer que los jueces administrativos conocerán en primera instancia del medio de control de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia,

sin que en el artículo 156, original, se hiciera referencia alguna a la competencia territorial en el caso de estos medios de control, omisión legislativa que obedece a que, por regla general, las condenas impuestas contra entidades públicas, normalmente, son proferidas por juzgados o tribunales de esta jurisdicción, sin profundizar en esta oportunidad el despacho en los motivos que llevaron a las autoridades judiciales caldenses a desconocer el fuero de atracción del juez natural de las entidades públicas, que, de haberse aplicado, haría que la competencia recayese sobre el mismo juzgado administrativo que, en principio, debió proferir la decisión. (Ver archivo “08AutoOrdenaRemision.pdf”)

El 11 de octubre de 2021 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra este auto, manifestando que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 la competencia por el factor territorial para conocer de los procesos de repetición, es el juez o tribunal con competencia en el domicilio del demandado y considerando que de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la IPS FUNDACIÓN IPS PARAÍSO OTOÑAL, esta tiene su domicilio en la “CALLE 44 NRO.25-58 BARRIO COLINAS DOSQUEBRADAS”, y por tanto, el Juez Administrativo de Pereira el competente en razón al territorio para conocer del presente asunto. (Ver archivo “10RecursoReposicion.pdf” del expediente virtual).

Mediante proveído del 31 de marzo de 2022 el Juzgado Segundo Administrativo antedicho no repuso el auto atacado, considerando que, para la fecha de interposición de la demanda, dicho numeral no estaba vigente y, por tanto, debía aplicarse el artículo 7° de la Ley 678 de 2001:

*“el numeral 11 artículo del artículo 156 que cita en su recurso, es una adición realizada por la Ley 2080 de 2021 y no una voluntad del legislador plasmada en la Ley 1437 de 2011 original, **el cual no se encontraba vigente al 17 de septiembre de 2021, pues si bien la Ley 2080 fue promulgada el 25 de enero de 2021, el artículo 86 instituyó un régimen de vigencia y transición normativa para exceptuar de aplicación inmediata** “(...) las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que*

*se presenten un año después de publicada esta ley”, por lo que para la fecha de presentación del medio de control, y aún a la fecha del auto confutado, el multicitado numeral 11 del artículo 156 **no podía ser aún aplicado, debiéndose recurrir a las normas vigentes para la época, que no son otras que las relacionadas en la providencia cuestionada. Negrita del Juzgado.***
(Ver archivo “12AutoDecideRecursoReposicion.pdf”)

Finalmente, el 19 de abril de 2022 el proceso fue repartido a este Juzgado, que por auto del 30 de agosto siguiente rechazó la demanda.

Visto lo anterior, el Juzgado pasa a exponer la tesis del Consejo de Estado sobre la determinación de la jurisdicción y de la competencia respecto de la acción de repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Tesis del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado al dirimir conflictos como el presente ha indicado que la regulación posterior, vertida en la Ley 1437 de 2011 sobre la acción de repetición deroga la anterior, es decir la Ley 678 de 2001 en lo que le sea incompatible.

Así, ha indicado que la Ley 678 de 2001, no reguló los casos en que las sentencias judiciales que originan la acción de repetición son proferidas por jueces o tribunales de otras especialidades y/o jurisdicciones, mientras que la Ley 1437 de 2011, -CPACA-, en el artículo 156 determinó expresamente la competencia según el factor territorial para los diferentes medios de control, pero no lo hizo para el de repetición.

En efecto, mientras que el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001 prevé que “**Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo**”, el texto original del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 no consagró directriz alguna respecto de la competencia territorial de la acción de repetición, por lo que se entendía que dicha competencia territorial, para la acción de repetición, era la contemplada en inciso segundo del artículo 7° de la Ley 678 de 2001.

Así, el texto original de la Ley 1437 de 2011 era del siguiente tenor:

“Texto original de la Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*
- 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
- 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*
- 7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.*
- 8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.*

9. *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.*”

Como puede verse, la norma anterior no dijo nada respecto de la competencia territorial para el medio de control de repetición. Sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*
2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
4. *En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*
5. *En los asuntos agrarios y en los demás relacionados con la expropiación, la extinción del derecho de dominio, la adjudicación de baldíos, la clarificación y el deslinde de la propiedad y otros asuntos similares relacionados directamente con un bien inmueble, por el lugar de ubicación del bien.*
6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Cuando alguno de los demandantes haya sido víctima de desplazamiento forzado de aquel lugar, y así lo acredite, podrá presentar la demanda en su actual domicilio o en la sede principal de la entidad demandada elección de la parte actora.*

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

9. Cuando el acto o hecho se produzca en el exterior, la competencia se fijará por el lugar de la sede principal de la entidad demandada, en Colombia.

10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante.

11. De repetición conocerá el juez o tribunal con competencia, en el domicilio del demandado. A falta de determinación del domicilio, conocerá el del último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio.

PARÁGRAFO. Cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en este artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda.” Subrayas y resaltado del Juzgado.

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció en su inciso primero lo siguiente respecto del régimen de vigencia y de transición normativa de la modificación introducida por dicha ley a la 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.”

Significa lo anterior que, hasta este punto de la exposición, le asiste razón al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pereira-Risaralda dado que si bien utilizó una norma que había sido modificada para declararse incompetente, la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021 apenas empezaría a regir el 25 de

enero de 2022 y la demanda había sido presentada el 17 de septiembre de 2021 ante esa célula judicial.

Sin embargo, tanto esa Judicatura como este Despacho omitieron tener en cuenta que el Consejo de Estado ya tenía jurisprudencialmente fijada una regla de competencia territorial para los casos de medios de control de repetición que se presentaran antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021 sobre las normas de competencia.

Dicha regla indica que:

- 1) De acuerdo al vacío normativo que existe en el texto original del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la competencia territorial para los casos de la acción de repetición, pues nada reguló al respecto, y
- 2) Considerando que la regla fijada en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 no contempló los casos en que las sentencias judiciales que originan la acción de repetición **son proferidas por jueces o tribunales de otras especialidades y/o jurisdicciones**, tal como ocurre en este caso,
- 3) Y que el CPACA **es norma posterior** a la Ley 678 de 2001, se concluyó que allí operaba una **derogación tácita de la norma anterior**, es decir, de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, de ahí que
- 4) Lo procedente es remitirse a las normas que regulan la competencia para el medio de control de reparación directa, en virtud de la remisión normativa consagrada en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 que prescribe que la **acción de repetición** se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para **las acciones de reparación directa**,
- 5) Que como el numeral 6° del artículo 156 original de la Ley 1437 de 2011 preveía que la competencia territorial en los asuntos de reparación directa **“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”**.

- 6) Debe mirarse en cada caso, a fin de determinar esta competencia territorial antes de la entrada en vigencia del artículo [33](#) de la Ley 2080 de 2021, cuál de estas dos opciones escogió el demandante, es decir, si decidió demandar en el lugar donde se produjeron los hechos que dieron lugar a la acción, o en el domicilio del demandado.

En efecto, el Consejo de Estado al desatar conflictos negativos de competencia como el presente, y recientemente en auto del pasado 31 de marzo de 2022² con ponencia del Doctor JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, expresó que, dado que el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 original, es decir, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 omitió regular la competencia territorial para el proceso de repetición, ese Alto Tribunal de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, que consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de la reparación directa, concluyó que en virtud de una ***“hermenéutica integradora en aras de llenar la laguna normativa, la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 del artículo 156 es extensible a las acciones de repetición.”***

Es decir, que la competencia para los procesos de **repetición**, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021 a la Ley 1437 de 2011 es la prevista para las acciones de **reparación directa**, que en su numeral 6° antes de la modificación prescribe que la competencia en los asuntos de reparación directa ***“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”***.

En este caso, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo consideró que como la regulación vertida en la Ley 1437 de 2011 es posterior a la

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Auto del 31 de marzo de 2022
RADICACIÓN: 27001-33-33-003-2020-00160-01 (67.555) JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

consignada en la Ley 678 de 2001, debe aplicarse la posterior por haber “**derogado de manera tácita**” la legislación anterior.

Pero, como la legislación posterior no decía nada sobre la competencia territorial en los casos de repetición, debía aplicarse por remisión normativa del artículo 10 de la Ley 678 de 2001, el numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 que regula la competencia territorial para las demandas de reparación directa.

Al respecto, el Auto radicado 27001-33-33-003-2020-00160-01 (67.555) del Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) de la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

C. Determinación de la jurisdicción y de la competencia respecto de la Acción de Repetición en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

10. La Ley 678 de 2001, que reguló aspectos sustanciales y procesales en materia de repetición, estableció en el inciso primero del artículo 77, que la jurisdicción competente para conocer de las acciones de repetición sería la de lo contencioso administrativo.

11. Igualmente, en los siguientes incisos de dicho artículo, contempla dos hipótesis fácticas a efectos de determinar la competencia; (i) la primera es cuando la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido consecuencia de un proceso judicial, hipótesis para la cual, por el factor de conexidad, el juez o tribunal competente para conocer la acción de repetición sería el que haya tramitado dicho proceso. Y, la segunda hipótesis (ii) para cuando la reparación a cargo del Estado se deriva de una conciliación o cualquier otra forma permitida por la Ley para solucionar un conflicto, caso en el cual y según el mismo factor, el competente sería el juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o el que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

12. No obstante, la Ley 678 de 2001, no contempló los casos en que las sentencias judiciales que originan la acción de repetición son proferidas por jueces o tribunales de otras especialidades y/o jurisdicciones.

13. Al lado de lo anterior, se tiene que bajo la Ley 1437 de 2011, -CPACA-, en principio, se fijó la competencia según el factor funcional para los diferentes medios de control, conforme a los factores subjetivo y objetivo en razón de la cuantía, a través de sus artículos 149, 152 y 155.

14. Ante la disparidad de las anteriores regulaciones, esta Corporación debió asumir la definición de cuál criterio aplicar en acciones de repetición, si el factor de conexidad consagrado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 o, por el contrario, de los criterios introducidos por el CPACA.

15. Inicialmente la Subsección A, se inclinó por la aplicación del factor de conexidad en la medida de que estaba vigente, pues no se había consagrado su derogatoria expresa en el CPACA y también de que se consideraba, que su aplicación no resultaba contraria a lo dispuesto por el CPACA.

16. Sin embargo, mediante auto del 16 de noviembre de 2016 (expediente 50.430), se analizó nuevamente el tema y se expuso que la aplicación de ambas normas no podía hacerse de manera armónica, pues la determinación de la competencia atendiendo a ambos factores podría resultar incompatible.

Luego, tras un estudio de los criterios dispuestos en la normatividad civil a efectos de solucionar las posibles antinomias, se concluyó que el CPACA al regular la materia de forma posterior, deroga de manera tácita la disposición contenida en la Ley anterior9 .

17. Por otro lado, si bien el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, determinó expresamente la competencia según el factor territorial para los diferentes medios de control, no lo hizo para el de repetición. Por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, que consagró una remisión expresa a las normas ordinarias del procedimiento de la reparación directa, se ha concluido que, en virtud de una hermenéutica integradora en aras de llenar la laguna normativa, la competencia territorial a prevención del medio de control de reparación directa, contenida en el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es extensible a las acciones de repetición.

18. El numeral en mención prevé que la competencia en los asuntos de reparación directa “se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede

principal de la entidad demandada a elección del demandante”. (subrayado por fuera del texto)”

En efecto, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO. *La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo **para las acciones de reparación directa.**”*

Así las cosas, si bien le asiste razón al Juzgado remitente en el sentido de que la modificación introducida por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 11, empezaba a regir un año después de la publicación de la Ley 2080 de 2021, es decir, a partir del 25 de enero de 2022 y la demanda fue presentada el 17 de septiembre de 2021 (archivo 03) y por tanto no le era aplicable dicho numeral 11, lo cierto es que, para efectos de competencia territorial en el medio de control de repetición se debía aplicar en vigencia del texto original del artículo 156 del CPACA, el numeral 6° de la misma norma, que prevé que en los asuntos de reparación directa la competencia territorial **“se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”** .

Y dado que el demandante en el caso bajo estudio eligió demandar en el domicilio del demandado IPS FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL, el cual es calle 44 No. 25-58 Barrio Colinas de Dosquebradas Risaralda, tal y como puede verse del certificado de existencia y representación legal visible de folios 3 a 7 del archivo “05AnexosDemanda.pdf”, es claro que la competencia para conocer este asunto radica en el Juzgado Segundo Administrativo de Pereira -Risaralda, que fue el juez que eligió el demandante para presentar su demanda conforme lo reglado en el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, y por tanto, no era aplicable al caso concreto lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, como lo decidió el juzgado remitente.

En ese sentido, se revocará el auto atacado para en su lugar, declarar el conflicto negativo de competencias, y ordenar remitir el presente asunto ante el Honorable

Consejo de Estado para que se dirima el conflicto negativo de competencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1273 del 30 de agosto de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR el conflicto negativo de competencia para conocer del presente medio de control de repetición, instaurado por el MUNICIPIO DE ANSERMA CALDAS en contra de la IPS FUNDACIÓN PARAÍSO OTOÑAL y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias ante el Honorable Consejo de Estado para que se dirima el conflicto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA YANETH MUÑOZ GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:
Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720c3e4ec824725e02582ccb7528c88a6eee4f33d7356e29e109d302d4686183**

Documento generado en 03/11/2022 01:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>